



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 18 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen, 001CuadernoPrincipal ID 19.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**REGIONAL SUR / PROCESO EJECUTIVO - RADICADO: 76001310300120210033500 -
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA - SOCIEDAD INVERSORA WILMAC SAS NIT 901023693 –
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADA**

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 23/01/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO : EJECUTIVO.

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : SOCIEDAD INVERSORA WILMAC SAS NIT 901023693

RADICADO : 76001310300120210033500

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente con el fin allegar la presente solicitud.

●LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADA

Fundamento la petición anterior en lo dispuesto en el artículo 2 LEY 2213 DE 2022 que reza lo siguiente;

*“Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir con las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**”.*

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑOR:

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSORA WILMAC SAS NIT 901023693

RADICADO: 76001310300120210033500

REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** expedida por dicha entidad.

Es importante resaltar que la obligación aquí ejecutada cuenta con respaldo del **Fondo Nacional de Garantías**.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 281.727 del C. S. de la J.

JUZGADO: 01 CIVIL DEL CIRCUITO	
OBLIGACIÓN N° 8030089118	
PROCESO: RAD 2021-0335	FECHA: 21/01/2023
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO SOCIEDAD INVERSORA WILMAC SAS 901023693	

CAPITAL ACELERADO	ABONO TITULAR A P.INTERÉS MORA	ABONO FONDO P.CAPITAL
\$ 155.554.136,00	\$ 2.025.871,09	\$ 77.777.068,00

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 38.874.885,84
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 77.777.068,00
TOTAL:	\$ 116.651.953,84

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN											
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	3/08/2021	31/08/2021	29	\$ 155.554.136,00	25,84%	1,92%	\$ 2.788.052,88	\$ -	\$ 2.788.052,88	\$ 155.554.136,00	\$ 158.435.136,57	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 155.554.136,00	25,77%	1,91%	\$ 2.973.115,10	\$ -	\$ 5.761.167,98	\$ 155.554.136,00	\$ 161.408.264,65	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 155.554.136,00	25,60%	1,90%	\$ 2.955.570,73	\$ -	\$ 8.716.738,71	\$ 155.554.136,00	\$ 164.462.367,65	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 155.554.136,00	25,89%	1,92%	\$ 2.985.485,14	\$ -	\$ 11.702.223,85	\$ 155.554.136,00	\$ 167.447.865,86	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 155.554.136,00	26,17%	1,94%	\$ 3.014.302,87	\$ -	\$ 14.716.526,72	\$ 155.554.136,00	\$ 170.562.659,28	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 155.554.136,00	26,47%	1,96%	\$ 3.045.108,33	\$ -	\$ 17.761.635,05	\$ 155.554.136,00	\$ 173.709.285,28	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	24/02/2022	24	\$ 155.554.136,00	27,43%	2,02%	\$ 2.694.170,02	\$ 77.777.068,00	\$ 20.455.805,06	\$ 77.777.068,00	\$ 98.232.873,06	\$ -	\$ 77.777.068,00
1	25/02/2022	28/02/2022	4	\$ 77.777.068,00	27,43%	2,02%	\$ 224.514,17	\$ -	\$ 20.680.319,23	\$ 77.777.068,00	\$ 98.457.387,23	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 77.777.068,00	27,69%	2,04%	\$ 1.584.818,79	\$ -	\$ 22.265.138,03	\$ 77.777.068,00	\$ 100.042.206,03	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 77.777.068,00	28,56%	2,09%	\$ 1.628.859,29	\$ -	\$ 23.893.997,32	\$ 77.777.068,00	\$ 101.671.065,32	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 77.777.068,00	29,55%	2,16%	\$ 1.678.614,24	\$ -	\$ 25.572.611,57	\$ 77.777.068,00	\$ 103.349.679,57	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 77.777.068,00	30,58%	2,22%	\$ 1.729.978,63	\$ -	\$ 27.302.590,20	\$ 77.777.068,00	\$ 105.079.658,20	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 77.777.068,00	31,90%	2,31%	\$ 1.795.217,31	\$ -	\$ 29.097.807,51	\$ 77.777.068,00	\$ 106.874.875,51	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	24/08/2022	24	\$ 77.777.068,00	33,30%	2,40%	\$ 1.442.866,20	\$ 1.512.248,22	\$ 29.028.425,49	\$ 77.777.068,00	\$ 106.805.493,49	\$ 1.512.248,22	\$ -
1	25/08/2022	31/08/2022	7	\$ 77.777.068,00	33,30%	2,40%	\$ 420.835,97	\$ -	\$ 29.449.261,47	\$ 77.777.068,00	\$ 107.226.329,47	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 77.777.068,00	35,23%	2,52%	\$ 1.956.946,59	\$ -	\$ 31.406.208,06	\$ 77.777.068,00	\$ 109.183.276,06	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 77.777.068,00	36,90%	2,62%	\$ 2.036.564,77	\$ -	\$ 33.442.772,83	\$ 77.777.068,00	\$ 111.219.840,83	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	25/11/2022	25	\$ 77.777.068,00	38,65%	2,72%	\$ 1.765.803,63	\$ 513.622,87	\$ 34.694.953,59	\$ 77.777.068,00	\$ 112.472.021,59	\$ 513.622,87	\$ -
1	26/11/2022	30/11/2022	5	\$ 77.777.068,00	38,65%	2,72%	\$ 353.160,73	\$ -	\$ 35.048.114,32	\$ 77.777.068,00	\$ 112.825.182,32	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 77.777.068,00	41,44%	2,89%	\$ 2.248.211,80	\$ -	\$ 37.296.326,12	\$ 77.777.068,00	\$ 115.073.394,12	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	21/01/2023	21	\$ 77.777.068,00	43,24%	3,00%	\$ 1.578.559,73	\$ -	\$ 38.874.885,84	\$ 77.777.068,00	\$ 116.651.953,84	\$ -	\$ -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 18 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 75.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DTE GLADYS HENAO DE MONTOYA VS VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS RAD 03-2006-00271 AUTO 1656 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 16:17

📎 1 archivos adjuntos (997 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DTE GLADYS HENAO DE MONTOYA VS VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS RAD 03-2006-00271 AUTO 1656 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023..pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS <mldinmobiliaria@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 15:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mario arenas <marioarenas@hotmail.es>; Daniela Durán <danieladuran0615@gmail.com>; Alejandra Vasquez <alejandra.vasquez27@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DTE GLADYS HENAO DE MONTOYA VS VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS RAD 03-2006-00271 AUTO 1656 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023.

Señores:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: GLADYS HENAO DE MONTOYA cesionaria de DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
cesionario BANCO AV VILLAS**

DEMANDADO: VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS

RADICACIÓN: 2006-00271

ORGIEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO No 1656 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023.**

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto No. 1656 del 23 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de julio de 2023, mediante el cual el juzgado decreta la terminación del presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, para lo cual, procedo adjuntar el escrito con la sustentación pertinente.

Del señor Juez,

Cordialmente,

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA

C.C. No. 39.152.841 de San Andrés Islas

T.P. No. 69.138 del C.S de la J

Señores:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GLADYS HENAO DE MONTOYA cesionaria de DORIS ESPERANZA GOMEZ

PEREA cesionario BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS

RADICACIÓN: 2006-00271

ORGIEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO No 1656 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023.**

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto No. 1656 del 23 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de julio de 2023, mediante el cual el juzgado decreta la terminación del presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Advierte que por medio de auto No. 374 del 22 de febrero hogaño se requirió a la parte ejecutada para que en un término no superior a veinte (20) días presentara el acervo probatorio que considerara pertinente para demostrar su capacidad de pago actual, providencia contra la que el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo ... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

A lo anterior se agrega que, más allá de simplemente otear el contenido del pagaré base de ejecución e inferir si la acá pretensora (ahí demandada) tiene o no capacidad económica, al estamento dispensador de justicia acusado le correspondía auscultar en conjunto la condiciones -y en particular la data- en que fue plasmado el crédito de vivienda sub examine, para concluir si,

al margen de unos escritos de reliquidación o redenominación, hay verdadera reestructuración del crédito a la luz del compendio normativo venido de esbozar (...)”.

Así las cosas, como quiera que no hay elementos de juicio suficientes para determinar la incapacidad económica del demandado y dado que el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad y tenido en cuenta por este Despacho no da lugar a presumir su insolvencia económica; en consecuencia, resulta claro en el presente asunto la ausencia de reestructuración alegada frente al crédito hipotecario, situación que amerita la aplicación de la jurisprudencia citada, decretando la terminación de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, para que el demandante reestructure el saldo de la obligación teniendo en cuenta la capacidad económica del extremo pasivo y los criterios de favorabilidad y viabilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia No. 341 del 15 de febrero de 2022 se aprobó la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-506134, 370-506080, 370-506081 y 370-506114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y dado que el título objeto de ejecución no es exigible ante la ausencia de reestructuración, se revocará dicha providencia.

Respecto al incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo debe decirse que la queja planteada no se encuentra enlistada dentro las causales de nulidad taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por ende, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° de la normatividad procesal civil se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, se revocará el auto No. 374 del 22 de febrero de 2023 considerando los criterios expuestos con anterioridad frente a la acreditación de capacidad económica del ejecutado.

SUSTENTACIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LA TERMINACION DEL PROCESO POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DECRETADA POR EL JUZGADO.

Solicitamos a su señoría muy amablemente, se revoque el auto No. 1656 del 23 e junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por falta de la reestructuración por los argumentos que entramos a plantear:

La Honorable Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo¹ 29 de la Constitución Política de Colombia, a través de su jurisprudencia definiéndolo de la siguiente manera:

¹ Constitución Política

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Sentencia C-341/14).

Como bien lo mencionó la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, el debido proceso abarca la independencia e imparcialidad del juez, quien **siempre deberá decidir con fundamento en los hechos**, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas, lo que significa que, **las decisiones de los jueces deben estar fundamentadas en la ley y en los hechos de cada caso en concreto**. En este sentido, le solicitamos a su Señoría que evalúe **en conjunto todos los hechos que componen el presente caso**, para que reconsidere la decisión de terminar el presente proceso ejecutivo hipotecario observando los argumentos que se exponen a continuación:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El Congreso de la República expide la Ley 546 de 1999, **con el fin de garantizar y proteger el derecho constitucional a la vivienda digna**, establecido en el artículo² 51 del texto constitucional. Esta ley tiene como propósito amparar el derecho a la vivienda con la intención de que los deudores logren hacer frente a sus obligaciones, lo cual podemos extraer del artículo 2 de la mencionada ley:

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley. El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:*

1. *Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.*
2. *Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.*
3. *Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.*
4. *Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo.*
5. *Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención **consulten la capacidad de pago de los deudores.***
6. *Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia. Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias.*
7. *Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas.” (Énfasis agregado)*

Según lo anterior, se puede observar que la norma tiene como finalidad propender por la vivienda de las familias, **sin desconocer** que para atender al cumplimiento de los créditos a los cuales acuden para obtenerla, es importante comprobar **la capacidad de pago de los deudores**, según lo menciona en el numeral 5 del presente artículo.

Lo mencionado anteriormente, es confirmado por el artículo 40 de la ley en cuestión, pues de esta se extrae que el propósito del Estado mediante esta norma, es contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, encontrándose implícita entonces el requisito de que el deudor debe verse afectado en su derecho a la vivienda, de lo contrario, la finalidad de la norma no se cumpliría y terminaría por otorgar beneficios injustificados a los deudores negligentes como sucede en el presente caso, donde el deudor espero hasta 20 años para atacar el proceso ejecutivo hipotecario.

² Constitución Política

ARTICULO 51. *Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

Por lo anterior, se puede concluir que la finalidad de la norma, no es ser un mecanismo mediante el cual el deudor pueda defraudar a sus acreedores, por el contrario, busca dar un alivio financiero que les permita **cumplir efectivamente con su obligación, en aras de garantizar el derecho a la vivienda.** Así, en el parágrafo 3 del artículo 42 de la misma ley, el Congreso es claro expresando que su propósito **implica la verdadera intención del deudor de asumir su carga,** ya que, el proceso ejecutivo hipotecario que haya sido suspendido por el acuerdo de reestructuración **se reanuda si el deudor entra en mora nuevamente.**

Entendido lo anterior, resulta sospechoso para la parte actora, cómo es posible que el demandado exija la reestructuración del crédito precisamente en las últimas instancias del proceso adelantado (incluso cuando se encuentra adjudicado el bien inmueble), cuando en **más de 20 años** no se ha preocupado por cumplir con su obligación. Durante todos estos años, el deudor Víctor Vicente Córdoba no ha realizado ningún abono a la deuda adquirida, no presentó nunca un acuerdo de pago, ni excepcionó en los términos otorgados por la ley en el mencionado proceso, valiéndose ahora de la norma para no cumplir con su obligación, bajo el simple pretexto de que la misma no fue reestructurada, cuando durante todo este tiempo no mostró su disposición para llegar a un acuerdo, el cual nunca fue posible debido a que el deudor no cuenta con la capacidad económica para asumir esta obligación, pues no ha sido demostrada dentro del proceso, ni tampoco ante el acreedor hipotecario. Por lo tanto, no es posible que se **desproteja** al acreedor hipotecario, beneficiando a un deudor **evidentemente negligente** que no ha hecho frente a sus obligaciones, y mucho menos cuando lo que busca invocando la ley 546 de 1999 no es atender a su compromiso para que se le garantice el derecho a la vivienda digna, sino, **defraudar** al acreedor burlándose del sistema jurisdiccional, toda vez, que ni siquiera habita en el inmueble objeto del proceso en cuestión, tal como quedó demostrado cuando se realizó la diligencia de secuestro.

Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la deuda que invoca el demandado, **no demuestra per se su propósito de cumplir con la obligación** que por más de 20 años ha ignorado, por ende, si su propósito es cumplir con ello, cabe la duda de ¿por qué no aportó las pruebas que requirió el Despacho, para demostrar su motivo y capacidad de pago?, sino que al contrario, procede a recurrir el auto No. 374 de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 01 de marzo de 2023, para desviar la atención y solicitar la terminación del proceso, sin tomarse la molestia de acercarse al acreedor para llegar a un acuerdo de pago. Lo cierto parece ser que, en realidad no cuenta con solvencia suficiente para atender dicho requerimiento y burlándose de la justicia solicita la terminación sin más.

Por lo anterior, su Señoría debe interpretar **si se está cumpliendo con la finalidad de la norma,** la cual es que las personas conserven sus viviendas y asuman sus créditos, en este caso, para un deudor que en tantos años no se ha interesado en asumir el crédito, quien además no reclama el inmueble para habitarlo, por ende, no se está afectando su derecho a la vivienda digna, sino que se está premiando su negligencia durante más de 20 años, que no hizo nada para solucionar la obligación, porque nunca tuvo voluntad de pago, ni la tendrá.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 5248 de 2021, ha establecido lo siguiente:

“Tesis:

«En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.»

Tan notorio es el hecho, de que la ley no pretende desamparar al acreedor, que la acción de tutela es interpuesta oportunamente **si no se ha registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, o aún con posterioridad si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante.** En este caso, el auto aprobatorio del remate (que se encuentra en firme), fue adjudicado y legalizado el bien inmueble a favor de la parte ejecutante, es decir **ya se había registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, por consiguiente, la terminación del proceso implica la causación de perjuicios graves a la parte ejecutante, toda vez que el acreedor del presente caso había logrado obtener alivio de una deuda que durante muchos años no había sido saldada por el deudor, sin mencionar las gestiones adelantadas actuando como propietario efectivo del inmueble con la legalización de la adjudicación del bien inmueble y más aún cuando el deudor nunca ha vivido en el inmueble para que pretenda con la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración hacer creer que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a una vivienda digna, cuando en la realidad no es cierto, porque según se puede constatar a lo largo del proceso nunca hizo nada para lograr defender sus intereses y demostrar que tenía intención de pago, sino que más bien espero que transcurrieran tantos años para que la ley lo apremiaría con esta terminación que se está dando en el presente caso.

Así mismo, el artículo 455 del C.G.P³, establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate **se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación,** como acontece en el presente caso.

³ Código General del Proceso

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Adicionalmente, en la misma sentencia⁴ la Corte establece que:

“Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999. (Énfasis agregado)

De la norma en mención, se puede extraer que, el embargo de remanentes o cobros coactivos per se no significa implícitamente que el deudor no tenga capacidad de pago, por lo tanto, **obliga a los jueces a que ejerzan una labor proactiva para esclarecer ese requisito**, lo cual bien hizo su Señoría al solicitar pruebas a la parte demandada para estudiar si contaba o no con dicha capacidad, sin embargo, el deudor no cumplió con dicho requerimiento, procediendo a presentar recurso contra dicho auto. Aunado a ello, no se puede actuar fuera de la finalidad de la norma, la cual consiste en que estas personas conserven sus viviendas y atiendan al crédito, pero como se ha reiterado, el demandado no ha habitado el inmueble, entonces, ¿con qué fin diferente a defraudar a su acreedor pretende la terminación del proceso?

El hecho de que existan procesos coactivos y embargos de remanentes no impide automáticamente la terminación del proceso, **pero tampoco pueden ignorarse al momento de evaluar en conjunto los hechos para dar por terminada la ejecución**, que, a su vez, ya había sido aprobada e inscrita.

Prosigue la jurisprudencia estableciendo que:

“Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

“la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC 5248 de 2021.

tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación” (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).”

Lo anterior, significa entonces que el juzgador no puede imaginarse que no existe capacidad de pago por la sola existencia de otros procesos en contra del deudor, sino que debe indagar al respecto. **En ningún momento la jurisprudencia ha mencionado que no se pueda evaluar la capacidad de pago del deudor, sino que ha evitado presunciones que pueden formarse a la ligera con base en la existencia de otros procesos en contra del demandado.** Carece de sentido pretender reestructurar un crédito con un deudor que no tiene cómo pagar su obligación, y mucho menos cuando este, ya se ejecutó con un bien dado en garantía y que si tiene más procesos ejecutivos en su contra, demuestre que puede cumplir con el pago de los mismos, toda vez que al terminarse el proceso hipotecario quedaría favorecido el proceso que este en remanentes, perjudicando al acreedor hipotecario, porque mientras se realice una reestructuración con deudores renuentes, este podría llevarlo a remate y es como sucede en el presente caso.

“Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que “el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente” (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).”

Es evidente, que cuando la jurisprudencia habla de que la existencia de otros procesos en contra es insuficiente para probar la capacidad de pago, **no se refiere a que no sea necesario probarlo**, porque el ordenamiento jurídico colombiano, no pretende exonerar a los deudores de su obligación, sino evitar que pierdan sus lugares de habitación y como puede evidenciarse en el proceso el deudor Víctor Vicente Córdoba, no pretende conservar su lugar de habitación, porque ni siquiera ha vivido en él, sino que busca exonerarse de su obligación completamente, dilatando el cobro efectivo de sus obligaciones, por lo tanto, no se le está vulnerando los derechos fundamentales como lo pretender hacer creer sobre la vivienda digna.

En línea con lo anterior, dentro de la misma sentencia se establece que:

“Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

*Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, **pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.**” (Énfasis agregado)*

La Corte **RECONOCE**, que no hay tarifa legal preestablecida para probar la incapacidad de pago del deudor, pero que aun así y conforme a lo establecido en el artículo 176⁵ del C.G.P, el juez **debe apreciar las pruebas⁶ en conjunto para determinar este presupuesto**, razón por la cual, la sola existencia de los procesos en su contra no constituyen prueba absoluta para demostrarlo, más no por ello se pueden ignorar, ya que, **hacen parte del conjunto de pruebas para comprender que realmente si el deudor cuenta o no con la capacidad para pagar su obligación conforme lo establece la finalidad de la norma.** En este caso, se debe evaluar con mayor detalle, el conjunto de pruebas para determinar si el deudor Víctor Vicente Córdoba, pretende salvaguardar su vivienda, porque como se ha mencionado anteriormente ni siquiera ha vivido en ella, ni respondió de manera oportuna al requerimiento del Despacho para demostrar su supuesta intención de saldar la deuda, dando a conocer con documentos verídicos su capacidad de pago para poder que el acreedor hipotecario analice si cumple o no los requisitos para acogerse a dicha reestructuración, por lo que dicha reestructuración resulta **inviable** y la ejecución debe seguir adelante, dejando en firme el auto que aprobó el remate y la legalización de la adjudicación realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

⁵ Código General del Proceso

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁶ Código General del Proceso

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Edificio Josenao Of.605 Cra. 4 No.8-63

E.mail: contacto@inmobiliariaybienes.com

Tel: +572 883 25 23 - 3146245464 - 3108396263 - 3187944205

Además, la misma Corte considera que los jueces deben valorar **EN CONJUNTO** todas las pruebas y elementos⁷ del juicio para determinar si hay lugar o no a la terminación del proceso, en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando este se vea comprometido, lo cual en el presente caso no se ha visto afectado, ya que, el inmueble estuvo abandonado, y lo único que hace la terminación del proceso es premiar al demandado, más no garantizar derechos constitucionales que en ningún momento se han vulnerado. Caso contrario a la parte demandante, que ahora se ve perjudicada en su patrimonio y propiedad privada de cara a sus derechos adquiridos como legítima propietaria del inmueble, una vez registrado el auto que aprobó la adjudicación del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que los medios de prueba son los siguientes:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” Código General del Proceso.

Por lo tanto, se puede probar la capacidad de pago por cualquiera de estos medios, puesto que la no existencia de tarifa legal no supone que no se pueda probar este hecho, sino que el mismo no tiene una forma predeterminada en la ley para hacerlo. De manera que, se deben examinar todas y cada una de las pruebas para determinar si es procedente o no terminar el proceso, ya que, sin prueba alguna se le está beneficiando injustificadamente al deudor por no responder ante una obligación contraída hace más de 20 años, sin mencionar que nunca tuvo la intención de llegar a un acuerdo.

Su señoría, no se puede ignorar la pasividad del deudor ante su obligación, así como la cuantía real de sus pasivos, porque en el presente caso está en curso un proceso coactivo por el no pago del impuesto predial del inmueble, y un proceso ejecutivo, por el no pago de las cuotas de administración del edificio desde el año 2000 aproximadamente, sino que, además, al actual proceso no ha realizado pago o abono alguno, evadiendo el demostrar su verdadera intención de saldar la deuda. Por ello, la reestructuración no es viable, sin mencionar que el valor del bien es

⁷ Código General del Proceso

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

insuficiente para garantizar el crédito, en cuyo caso la reestructuración sería más gravosa para el demandado.

Para concluir con todos los argumentos esgrimidos, es pertinente mencionar que los principios de confianza legítima y seguridad jurídica se han visto vulnerados en el presente caso, por lo que se expone a continuación.

La Corte Constitucional ha establecido en la sentencia T-453/18, que:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2ª./J 103/2018 expuso que **el principio de confianza legítima** debe entenderse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva.

Observe su señoría que la demandante en este caso, ha obrado conforme a las actuaciones procesales se lo han permitido, máxime una vez el auto que aprobó el remate y la adjudicación del bien inmueble queda en firme, ejerciendo sus derechos como nueva y actual propietaria del inmueble. Por ende, la confianza legítima se ve afectada cuando luego de que el proceso haya culminado, se le retire intempestivamente su derecho como acreedora legítima, vulnerando además el principio de seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional ha definido al principio de seguridad jurídica mediante sentencia SU 072/18, así:

“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

Por lo tanto, es cuestionable cómo después de que dentro del proceso se aportaran las pruebas correspondientes, se actuara siempre diligentemente, la interpretación subjetiva de la norma, ponga fin a un proceso ejecutivo hipotecario, que en realidad había culminado en todas sus etapas, retrotrayendo sus efectos sin medir las consecuencias que ello implica, y permitiendo al deudor que, sin mayor esfuerzo, termine un proceso en el que no ha demostrado interés. Cuya

capacidad de pago, se ha pasado por alto, obligando a la parte demandante a desistir de su derecho como acreedor, ante una persona absolutamente negligente, con pésimo hábito de pago, pretendiendo obtener sin más de vuelta un inmueble en el que ni siquiera ha vivido, y por el cual no ha respondido en más de 20 años, incumpliendo con los pagos de los impuestos correspondientes, cuotas de administración, entre otras y que además no aportó al Despacho prueba mínima de su capacidad de pago, para responder ante el crédito, que de igual manera, no quedaría del todo satisfecho, debido a que, el valor del inmueble dado en garantía es inferior al de la obligación contraída, conforme a la liquidación de crédito que obra en el expediente.

La Constitución Política ha establecido en su artículo 83 el principio de la buena fe, del cual predica lo siguiente:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En este sentido, se concluye que la buena fe, se presume de todas las actuaciones que se adelanten, en este caso, no es claro que se haya valorado el cumplimiento de este principio constitucional, pues el demandado no ha actuado de buena fe, conclusión que se predica de su comportamiento a lo largo de todos estos años, evadiendo el proceso y buscando la manera de eludir sus obligaciones. Pues si bien, él solicita la terminación del proceso por la falta de reestructuración, en ningún momento menciona que pretende que su crédito sea reestructurado, no lo hizo durante el desarrollo del proceso ante la sentencia de primera instancia, que hoy le permite a mi representada estar aquí.

La Corte Constitucional en sentencia C-131/04 expone lo siguiente:

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

Así las cosas, la interpretación del juez debe estar encaminada al cumplimiento del presente principio constitucional, de modo que, la terminación del proceso, sin tener en cuenta la verdadera

intención del deudor, vulnera dicho principio, pues no se evalúa detalladamente y en conjunto todos los hechos y pruebas que constituyeron el proceso, los cuales demuestran la falta de capacidad de pago del demandado, quien hasta la fecha no se ha acercado a mi representada para llegar a un acuerdo, por el contrario, quiere valerse de la interpretación subjetiva e insuficiente de las normas para concluir que, no le incumbe al juez conocer si hay o no capacidad de pago, sin tener en cuenta que la norma y jurisprudencia sobre la cual fundamenta su argumento, esclarecen el tema e instan al operador jurídico a realizar una labor proactiva para determinar este presupuesto, que dará sentido a la reestructuración, para no perjudicar al acreedor hipotecario con la decisión.

Por todo lo antes argumentado, la parte demandante considera que se han vulnerado los principios de confianza legítima y, por ende, seguridad jurídica, que establece nuestro ordenamiento jurídico, atentando contra la confianza legítima, pues luego de un año o quizás más, se da por terminado un proceso, luego de que la parte actora tuviera expectativa de la decisión, la cual, fue favorable adjudicando el inmueble a su favor, y está tomando todas las medidas y actuando consecuentemente, legalizando dicha adjudicación en remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicionalmente, obsérvese por su señoría, que, al terminarse el presente proceso, se está vulnerando el principio de la legalidad, al desconocer el carácter vinculante de las resoluciones en firme, **“...bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda de disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación...”**.

Así mismo:

I.ELEMENTOS NORMATIVOS.

1º. El artículo 51 de la Constitución política, señala:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El constituyente primario al instituir la norma anotada hace referencia a la vivienda, que en su concepto jurídico se refiere a una vivienda de carácter individual.

2o. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 678 de 1.972, con el propósito de crear el Sistema de Valor Constante, tendiente a resolver problemas de desempleo y a financiar la construcción y la adquisición de vivienda.

Con la intervención del Gobierno se creó un sistema que permitía garantizar el mantenimiento del valor real del dinero, gracias a la aplicación del mecanismo de corrección monetaria, corrigiendo

los efectos de la inflación. De esta manera el sistema UPAC se implementa y tiene por objetivo incentivar el empleo, el ahorro privado y la **vivienda**.

El ajuste monetario (UPAC) era influenciado inicial por el parámetro económico **I.P.C.** determinado por el DANE, esta situación se aplicó desde 1972 hasta 1993, a partir de este último año, el Banco de la República quien liquidaba la unidad UPAC comenzó poco a poco a introducir en la fórmula del UPAC un ingrediente nuevo denominado DTF, hasta alcanzar el año 1997, donde la DTF era el único factor macroeconómico que se aplicaba para liquidar la unidad UPAC.

Esta fórmula del UPAC pegada en un ciento por ciento a la DTF, colapsa y es así como la Corte Constitucional por demanda colocada por un ciudadano, profiere la sentencia C- 383 de 1.999 y C- 700 del mismo año, señalando que ese sistema UPAC pegado a la DTF, **vulnera el artículo 51 de la Constitución que trata sobre la vivienda digna**, que semejante sistema para la financiación de vivienda, no resultaba adecuado y justo para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo indicaba el artículo 51 de la constitución. Señala la Corte en su fallo, que la norma acusada viola el artículo 51 de Carta Política y no se encuentra en armonía con la concepción del Estado Social de Derecho. Con lo cual se cae el sistema **UPAC** y señala la Corte la necesidad de crear el Estatuto de Vivienda Individual.

En medio de este conflicto, por mandato de la Corte Constitucional surge el Régimen Jurídico de la Vivienda en Colombia, la **LEY GENERAL DE VIVIENDA Y NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA, LEY 546 DE 1.999**.

En el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, se señala:

“ Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

El artículo nos indica que la aplicación de las normas contenidas en la ley 546 de 1.999, solo tienen alcance a la denominada vivienda individual, téngase en cuenta su señoría, además, que frente a las **RELIQUIDACIONES DE CREDITOS PARA VIVIENDA**, solo y solo se hacían respecto a un solo inmueble, el que estaba relacionado con la vivienda individual.

3º. Oteando, el certificado de tradición No. 370 – 506134, de el no se desprende anotación referida a una **AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** o **PATRIMONIO DE FAMILIA**.

II.ELEMENTOS FACTICOS.

1º. El demandado **VICTOR VICENTE CARDOBA PALACIOS**, no habita en el inmueble objeto de la reestructuración actualmente, puesto que el apartamento esta ocupado por persona distinta, ya que el bien fue entregado a la apoderada de la señora **GLADYS HENAO MONTOYA** cesionaria del crédito.

2º. Al momento de la diligencia de secuestro, el 15 de febrero del año 2021, en el acta de la diligencia se indica que fue atendida por la señora **ISABEL VICTORIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.916, quien señala ser la hija del propietario **VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS**, de resaltar que no existe relación alguna que se aprecie de los nombres y apellidos de los que supuestamente son padre e hija, además queda establecido que el deudor demandado no habitaba el inmueble al 15 de febrero de 2021.

III.CONCLUSION.

1º. Se concluye que si la ley 546 de 1.999, que contiene la norma sobre la reestructuración, dicha ley solo opera para los Inmuebles que se constituyen en vivienda individual.

En el presente caso afirmamos que el inmueble no ha estado habitado por el demandado, al momento de desarrollarse la diligencia de secuestro y la diligencia de Entrega del 25 de octubre de 2022, así mismo del Certificado de Libertad expedido por la **ORIT**, no se aprecia anotación de un gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA** o de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, de lo que se concluye que la figura de la reestructuración que trata la Ley 546 de 1.999 y que invoca el apoderado de la pasiva, no puede ser de aplicación para el presente caso.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, solicito muy amablemente al Despacho revocar el auto antes mencionado y en su lugar dejar en firme el auto que aprobó el remate y la legalización del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o en su lugar conceder el recurso de alzada ante el superior.

Del señor Juez

Atentamente,



DORIS ESPERANZA GOMEZ
C. C. 39.152.841 de San Andrés Islas
T.P. 69.138 DEL C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 18 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 09.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESTEBAN JACOB JULIO ORTIGOZA SRES JHONATHAN JULIO BARRERA, STEPHANO JULIO HERNANDEZ Y HEREDEROS INFETERMINADOS DEL SR ESTABENA JACOB JULIO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION VILLA ALMENDR: 20...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 15:23



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESTEBAN JACOB JULIO ORTIGOZA SRES JHONATHAN JULIO BARRERA, STEPHANO JULIO HERNANDEZ Y HEREDEROS INFETERMINADOS DEL SR ESTABENA JACOB JULIO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION VILLA ALMENDR: 20...

NINY, para trámite.

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, February 13, 2023 12:03:35 PM

Para: pizarroramirez@hotmail.com <pizarroramirez@hotmail.com>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESTEBAN JACOB JULIO ORTIGOZA SRES JHONATHAN JULIO BARRERA, STEPHANO JULIO HERNANDEZ Y HEREDEROS INFETERMINADOS DEL SR ESTABENA JACOB JULIO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION VILLA ALMENDR: 201...

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que el presente memorial se dirige al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remite el mismo a la Oficina de apoyo para lo de su cargo.

Atentamente.

Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali

De: maria victoria pizarro ramirez <pizarroramirez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 11:29 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESTEBAN JACOB JULIO ORTIGOZA SRES JHONATHAN JULIO BARRERA, STEPHANO JULIO HERNANDEZ Y HEREDEROS INFETERMINADOS DEL SR ESTABENA JACOB JULIO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION VILLA ALMENDR: 2012-00280

Cordial saludo.

Sres. Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución.

Adjunto memorial APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO.

Comedidamente

María Victoria Pizarro Ramírez

Abogada.

Señores:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE.
(Juzgado actual.)

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE.
(Juzgado anterior.)

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: "CONJUNTO RESIDENCIAL No. 4, DE LA URBANIZACION VILLA ALMENDROS II", Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS del señor ESTEBAN JACOB JULIO ORTIGOZA, señores: JHONATAN JULIO BARRERA y STEPHANO JULIO HERNANDEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ESTEBAN JACOB JULIO ORTIGOZA.
Radicación Nro. 2.012/00280-00.

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, adjunto al presente escrito me permito aportar nuevamente la liquidación de crédito correspondiente al proceso de la referencia.

Precisiones:

- 1.-Procedo a dar cumplimiento lo dispuesto por el Despacho mediante auto Nro. 1931, de fecha 03 de octubre de 2.022, liquidando las expensas comunes adeudadas por el extremo procesal demandado hasta el mes de julio de 2.017, tal como se indico en la referida providencia.
- 2.-Actualizó los intereses moratorios adeudados por los demandados sobre cada expensa común, los cuales se actualizan, y por tanto se liquidan hasta el día 31 de Enero de 2.023, es decir desde la fecha de exigibilidad de cada expensa común, que corresponde al primer día, del mes siguiente al mes de su causación, hasta el día, como ya fue indicado, 31 de Enero de 2.023.

Fecha de causación de la expensa común.	Valor Cuota de Administración Ordinaria.	Retroactivo.	Cuotas de administración Extraordinarias.	Fecha de exigibilidad de las expensas comunes.	Numero de meses en mora.	Tasa de interes moratorio.	Monto de intereses moratorios cuotas de administración ordinarias.	Monto de intereses moratorios cuotas de administración extraordinarias.	Capital mas intereses moratorios. (Cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias, y/o retroactivo.)	Monto acumulado de capital, mas intereses moratorios
jul-07	\$ 121.692			01/08/2007	187	2%	\$ 455.128	\$ 0	\$ 576.820	\$ 576.820
ago-07	\$ 121.692			01/09/2007	186	2%	\$ 452.694	\$ 0	\$ 574.386	\$ 1.151.206
sep-07	\$ 121.692			01/10/2007	185	2%	\$ 450.260	\$ 0	\$ 571.952	\$ 1.723.159
oct-07	\$ 121.692			01/11/2007	184	2%	\$ 447.827	\$ 0	\$ 569.519	\$ 2.292.677
nov-07	\$ 121.692			01/12/2007	183	2%	\$ 445.393	\$ 0	\$ 567.085	\$ 2.859.762
dic-07	\$ 121.692		\$ 25.000	01/01/2008	182	2%	\$ 442.959	\$ 91.000	\$ 680.651	\$ 3.540.413
ene-08	\$ 121.692			01/02/2008	181	2%	\$ 440.525	\$ 0	\$ 562.217	\$ 4.102.630
feb-08	\$ 121.692			01/03/2008	180	2%	\$ 438.091	\$ 0	\$ 559.783	\$ 4.662.413
mar-08	\$ 121.692			01/04/2008	179	2%	\$ 435.657	\$ 0	\$ 557.349	\$ 5.219.762
abr-08	\$ 129.493	\$ 7.801		01/05/2008	178	2%	\$ 460.995	\$ 0	\$ 598.289	\$ 5.818.051
may-08	\$ 129.493	\$ 7.801	\$ 25.000	01/06/2008	177	2%	\$ 458.405	\$ 88.500	\$ 709.199	\$ 6.527.251
jun-08	\$ 129.493	\$ 7.801		01/07/2008	176	2%	\$ 455.815	\$ 0	\$ 593.109	\$ 7.120.360
jul-08	\$ 129.493			01/08/2008	175	2%	\$ 453.226	\$ 0	\$ 582.719	\$ 7.703.079
ago-08	\$ 129.493			01/09/2008	174	2%	\$ 450.636	\$ 0	\$ 580.129	\$ 8.283.207
sep-08	\$ 129.493			01/10/2008	173	2%	\$ 448.046	\$ 0	\$ 577.539	\$ 8.860.746
oct-08	\$ 129.493			01/11/2008	172	2%	\$ 445.456	\$ 0	\$ 574.949	\$ 9.435.695
nov-08	\$ 129.493			01/12/2008	171	2%	\$ 442.866	\$ 0	\$ 572.359	\$ 10.008.054
dic-08	\$ 129.493		\$ 25.000	01/01/2009	170	2%	\$ 440.276	\$ 85.000	\$ 679.769	\$ 10.687.823
ene-09	\$ 129.493			01/02/2009	169	2%	\$ 437.686	\$ 0	\$ 567.179	\$ 11.255.003

feb-09	\$ 129.493			01/03/2009	168	2%	\$ 435.096	\$ 0	\$ 564.589	\$ 11.819.592
mar-09	\$ 129.493			01/04/2009	167	2%	\$ 432.507	\$ 0	\$ 562.000	\$ 12.381.592
abr-09	\$ 147.707	\$ 18.214		01/05/2009	166	2%	\$ 490.387	\$ 0	\$ 656.308	\$ 13.037.900
may-09	\$ 147.707	\$ 18.214		01/06/2009	165	2%	\$ 487.433	\$ 0	\$ 653.354	\$ 13.691.254
jun-09	\$ 147.707	\$ 18.214		01/07/2009	164	2%	\$ 484.479	\$ 0	\$ 650.400	\$ 14.341.654
jul-09	\$ 147.707			01/08/2009	163	2%	\$ 481.525	\$ 0	\$ 629.232	\$ 14.970.886
ago-09	\$ 147.707			01/09/2009	162	2%	\$ 478.571	\$ 0	\$ 626.278	\$ 15.597.163
sep-09	\$ 147.707			01/10/2009	161	2%	\$ 475.617	\$ 0	\$ 623.324	\$ 16.220.487
oct-09	\$ 147.707			01/11/2009	160	2%	\$ 472.662	\$ 0	\$ 620.369	\$ 16.840.856
nov-09	\$ 147.707			01/12/2009	159	2%	\$ 469.708	\$ 0	\$ 617.415	\$ 17.458.272
dic-09	\$ 147.707			01/01/2010	158	2%	\$ 466.754	\$ 0	\$ 614.461	\$ 18.072.733
ene-10	\$ 147.707			01/02/2010	157	2%	\$ 463.800	\$ 0	\$ 611.507	\$ 18.684.240
feb-10	\$ 147.707			01/03/2010	156	2%	\$ 460.846	\$ 0	\$ 608.553	\$ 19.292.793
mar-10	\$ 148.000			01/04/2010	155	2%	\$ 458.800	\$ 0	\$ 606.800	\$ 19.899.593
abr-10	\$ 148.000			01/05/2010	154	2%	\$ 455.840	\$ 0	\$ 603.840	\$ 20.503.433
may-10	\$ 148.000			01/06/2010	153	2%	\$ 452.880	\$ 0	\$ 600.880	\$ 21.104.313
jun-10	\$ 148.000		\$ 25.000	01/07/2010	152	2%	\$ 449.920	\$ 76.000	\$ 698.920	\$ 21.803.233
jul-10	\$ 148.000			01/08/2010	151	2%	\$ 446.960	\$ 0	\$ 594.960	\$ 22.398.193
ago-10	\$ 148.000			01/09/2010	150	2%	\$ 444.000	\$ 0	\$ 592.000	\$ 22.990.193
sep-10	\$ 148.000			01/10/2010	149	2%	\$ 441.040	\$ 0	\$ 589.040	\$ 23.579.233
oct-10	\$ 148.000			01/11/2010	148	2%	\$ 438.080	\$ 0	\$ 586.080	\$ 24.165.313
nov-10	\$ 148.000			01/12/2010	147	2%	\$ 435.120	\$ 0	\$ 583.120	\$ 24.748.433
dic-10	\$ 148.000		\$ 25.000	01/01/2011	146	2%	\$ 432.160	\$ 73.000	\$ 678.160	\$ 25.426.593
ene-11	\$ 150.000			01/02/2011	145	2%	\$ 435.000	\$ 0	\$ 585.000	\$ 26.011.593
feb-11	\$ 150.000			01/03/2011	144	2%	\$ 432.000	\$ 0	\$ 582.000	\$ 26.593.593
mar-11	\$ 150.000			01/04/2011	143	2%	\$ 429.000	\$ 0	\$ 579.000	\$ 27.172.593
abr-11	\$ 150.000			01/05/2011	142	2%	\$ 426.000	\$ 0	\$ 576.000	\$ 27.748.593
may-11	\$ 150.000			01/06/2011	141	2%	\$ 423.000	\$ 0	\$ 573.000	\$ 28.321.593
jun-11	\$ 150.000		\$ 25.000	01/07/2011	140	2%	\$ 420.000	\$ 70.000	\$ 665.000	\$ 28.986.593

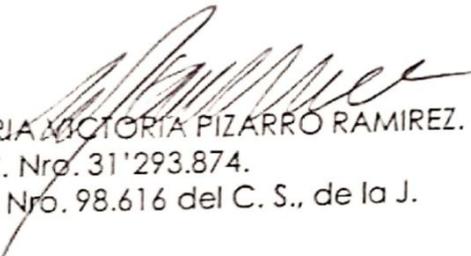
				01/08/2011	139	2%	\$ 417.000	\$ 0	\$ 567.000	\$ 29.553.593
jul-11	\$ 150.000			01/09/2011	138	2%	\$ 414.000	\$ 0	\$ 564.000	\$ 30.117.593
ago-11	\$ 150.000			01/10/2011	137	2%	\$ 411.000	\$ 0	\$ 561.000	\$ 30.678.593
sep-11	\$ 150.000			01/11/2011	136	2%	\$ 408.000	\$ 0	\$ 558.000	\$ 31.236.593
oct-11	\$ 150.000			01/12/2011	135	2%	\$ 405.000	\$ 0	\$ 555.000	\$ 31.791.593
nov-11	\$ 150.000			01/01/2012	134	2%	\$ 402.000	\$ 67.000	\$ 644.000	\$ 32.435.593
dic-11	\$ 150.000	\$ 25.000		01/02/2012	133	2%	\$ 399.000	\$ 0	\$ 549.000	\$ 32.984.593
ene-12	\$ 150.000			01/03/2012	132	2%	\$ 396.000	\$ 0	\$ 546.000	\$ 33.530.593
feb-12	\$ 150.000			01/04/2012	131	2%	\$ 393.000	\$ 0	\$ 543.000	\$ 34.073.593
mar-12	\$ 150.000			01/05/2012	130	2%	\$ 390.000	\$ 0	\$ 540.000	\$ 34.613.593
abr-12	\$ 150.000			01/06/2012	129	2%	\$ 387.000	\$ 0	\$ 537.000	\$ 35.150.593
may-12	\$ 150.000			01/07/2012	128	2%	\$ 384.000	\$ 64.000	\$ 623.000	\$ 35.773.593
jun-12	\$ 150.000	\$ 25.000		01/08/2012	127	2%	\$ 381.000	\$ 0	\$ 531.000	\$ 36.304.593
jul-12	\$ 150.000			01/09/2012	126	2%	\$ 378.000	\$ 0	\$ 528.000	\$ 36.832.593
ago-12	\$ 150.000			01/10/2012	125	2%	\$ 375.000	\$ 0	\$ 525.000	\$ 37.357.593
sep-12	\$ 150.000			01/11/2012	124	2%	\$ 372.000	\$ 0	\$ 522.000	\$ 37.879.593
oct-12	\$ 150.000			01/12/2012	123	2%	\$ 369.000	\$ 0	\$ 519.000	\$ 38.398.593
nov-12	\$ 150.000			01/01/2013	122	2%	\$ 366.000	\$ 61.000	\$ 602.000	\$ 39.000.593
dic-12	\$ 150.000	\$ 25.000		01/02/2013	121	2%	\$ 363.000	\$ 0	\$ 513.000	\$ 39.513.593
ene-13	\$ 150.000			01/03/2013	120	2%	\$ 360.000	\$ 0	\$ 510.000	\$ 40.023.593
feb-13	\$ 150.000			01/04/2013	119	2%	\$ 377.706	\$ 0	\$ 553.806	\$ 40.577.399
mar-13	\$ 158.700	\$ 17.400		01/05/2013	118	2%	\$ 374.532	\$ 59.000	\$ 617.232	\$ 41.194.631
abr-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/06/2013	117	2%	\$ 371.358	\$ 58.500	\$ 613.558	\$ 41.808.189
may-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/07/2013	116	2%	\$ 368.184	\$ 58.000	\$ 609.884	\$ 42.418.073
jun-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/08/2013	115	2%	\$ 365.010	\$ 57.500	\$ 606.210	\$ 43.024.283
jul-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/09/2013	114	2%	\$ 361.836	\$ 57.000	\$ 602.536	\$ 43.626.819
ago-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/10/2013	113	2%	\$ 358.662	\$ 56.500	\$ 598.862	\$ 44.225.681
sep-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/11/2013	112	2%	\$ 355.488	\$ 56.000	\$ 595.188	\$ 44.820.869
oct-13	\$ 158.700		\$ 25.000	01/12/2013	111	2%	\$ 352.314	\$ 55.500	\$ 591.514	\$ 45.412.383
nov-13	\$ 158.700		\$ 25.000							

dic-13	\$ 158.700			01/01/2014	110	2%	\$ 349.140	\$ 0	\$ 507.840	\$ 45.920.223
ene-14	\$ 158.700			01/02/2014	109	2%	\$ 345.966	\$ 0	\$ 504.666	\$ 46.424.889
feb-14	\$ 158.700			01/03/2014	108	2%	\$ 342.792	\$ 0	\$ 501.492	\$ 46.926.381
mar-14	\$ 164.500	\$ 11.600		01/04/2014	107	2%	\$ 352.030	\$ 0	\$ 528.130	\$ 47.454.511
abr-14	\$ 164.500			01/05/2014	106	2%	\$ 348.740	\$ 0	\$ 513.240	\$ 47.967.751
may-14	\$ 164.500			01/06/2014	105	2%	\$ 345.450	\$ 0	\$ 509.950	\$ 48.477.701
jun-14	\$ 164.500		\$ 25.000	01/07/2014	104	2%	\$ 342.160	\$ 52.000	\$ 583.660	\$ 49.061.361
jul-14	\$ 164.500			01/08/2014	103	2%	\$ 338.870	\$ 0	\$ 503.370	\$ 49.564.731
ago-14	\$ 164.500			01/09/2014	102	2%	\$ 335.580	\$ 0	\$ 500.080	\$ 50.064.811
sep-14	\$ 164.500			01/10/2014	101	2%	\$ 332.290	\$ 0	\$ 496.790	\$ 50.561.601
oct-14	\$ 164.500			01/11/2014	100	2%	\$ 329.000	\$ 0	\$ 493.500	\$ 51.055.101
nov-14	\$ 164.500			01/12/2014	99	2%	\$ 325.710	\$ 0	\$ 490.210	\$ 51.545.311
dic-14	\$ 164.500		\$ 25.000	01/01/2015	98	2%	\$ 322.420	\$ 49.000	\$ 560.920	\$ 52.106.231
ene-15	\$ 164.500			01/02/2015	97	2%	\$ 319.130	\$ 0	\$ 483.630	\$ 52.589.861
feb-15	\$ 164.500			01/03/2015	96	2%	\$ 315.840	\$ 0	\$ 480.340	\$ 53.070.201
mar-15	\$ 164.500			01/04/2015	95	2%	\$ 312.550	\$ 0	\$ 477.050	\$ 53.547.251
abr-15	\$ 172.000	\$ 22.500		01/05/2015	94	2%	\$ 323.360	\$ 0	\$ 517.860	\$ 54.065.111
may-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/06/2015	93	2%	\$ 319.920	\$ 46.500	\$ 563.420	\$ 54.628.531
jun-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/07/2015	92	2%	\$ 316.480	\$ 46.000	\$ 559.480	\$ 55.188.011
jul-15	\$ 172.000			01/08/2015	91	2%	\$ 313.040	\$ 0	\$ 485.040	\$ 55.673.051
ago-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/09/2015	90	2%	\$ 309.600	\$ 45.000	\$ 551.600	\$ 56.224.651
sep-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/10/2015	89	2%	\$ 306.160	\$ 44.500	\$ 547.660	\$ 56.772.311
oct-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/11/2015	88	2%	\$ 302.720	\$ 44.000	\$ 543.720	\$ 57.316.031
nov-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/12/2015	87	2%	\$ 299.280	\$ 43.500	\$ 539.780	\$ 57.855.811
dic-15	\$ 172.000		\$ 25.000	01/01/2016	86	2%	\$ 295.840	\$ 43.000	\$ 535.840	\$ 58.391.651
ene-16	\$ 184.000			01/02/2016	85	2%	\$ 312.800	\$ 0	\$ 496.800	\$ 58.888.451
feb-16	\$ 184.000			01/03/2016	84	2%	\$ 309.120	\$ 0	\$ 493.120	\$ 59.381.571
mar-16	\$ 184.000			01/04/2016	83	2%	\$ 305.440	\$ 0	\$ 489.440	\$ 59.871.011
abr-16	\$ 184.000			01/05/2016	82	2%	\$ 301.760	\$ 0	\$ 485.760	\$ 60.356.771

may-16	\$ 184.000			01/06/2016	81	2%	\$ 298.080	\$ 0	\$ 482.080	\$ 60.838.851
jun-16	\$ 184.000			01/07/2016	80	2%	\$ 294.400	\$ 80.000	\$ 608.400	\$ 61.447.251
jul-16	\$ 184.000		\$ 50.000	01/08/2016	79	2%	\$ 290.720	\$ 0	\$ 474.720	\$ 61.921.971
ago-16	\$ 184.000			01/09/2016	78	2%	\$ 287.040	\$ 0	\$ 471.040	\$ 62.393.011
sep-16	\$ 184.000			01/10/2016	77	2%	\$ 283.360	\$ 0	\$ 467.360	\$ 62.860.371
oct-16	\$ 184.000			01/11/2016	76	2%	\$ 279.680	\$ 0	\$ 463.680	\$ 63.324.051
nov-16	\$ 184.000			01/12/2016	75	2%	\$ 276.000	\$ 0	\$ 460.000	\$ 63.784.051
dic-16	\$ 184.000			01/01/2017	74	2%	\$ 272.320	\$ 0	\$ 456.320	\$ 64.240.371
ene-17	\$ 196.900			01/02/2017	73	2%	\$ 287.474	\$ 0	\$ 484.374	\$ 64.724.745
feb-17	\$ 196.900			01/03/2017	72	2%	\$ 283.536	\$ 0	\$ 480.436	\$ 65.205.181
mar-17	\$ 196.900			01/04/2017	71	2%	\$ 279.598	\$ 0	\$ 476.498	\$ 65.681.679
abr-17	\$ 196.900			01/05/2017	70	2%	\$ 275.660	\$ 0	\$ 472.560	\$ 66.154.239
may-17	\$ 196.900		\$ 50.000	01/06/2017	69	2%	\$ 271.722	\$ 69.000	\$ 587.622	\$ 66.741.861
jun-17	\$ 196.900			01/07/2017	68	2%	\$ 267.784	\$ 0	\$ 464.684	\$ 67.206.545
jul-17	\$ 196.900			01/08/2017	67	2%	\$ 263.846	\$ 0	\$ 460.746	\$ 67.667.291
Totales.	\$ 18.831.121	\$ 129.545	\$ 750.000			2%	\$ 46.260.625	\$ 1.431.500	\$ 67.667.291	

Por tanto, solicito comedidamente al señor Juez correr el traslado de ley a la parte demandada de la referida liquidación de crédito.

Atentamente,


 MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ.
 C. C. Nro. 31'293.874.
 T. P. Nro. 98.616 del C. S., de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 18 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 03.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 76001 31 03 014 2021 00074 00 LIQUIDACIÓN CRÉDITO ISNANDIA VS MANDARA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 15:16

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

RAD 76-001-31-03-014-2021-00074-00 LIQ CREDITO ISNANDIA vs MANDHARA.pdf;

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** PREJURIDICO <prejuridico@aeconsultores.com.co>**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 15:12**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 76001 31 03 014 2021 00074 00 LIQUIDACIÓN CRÉDITO ISNANDIA VS MANDARA

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.-

RADICACIÓN

76001 31 03 014 2021 00074 00

DEMANDANTE

ISNANDIA CORPORATION S.A.S.

DEMANDADO

MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S.

CLASE DE PROCESO

Ejecutivo.

JUZGADO DE ORIGEN

Catorce Civil del Circuito de Cali

ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H., abogada en ejercicio, conocida de autos en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal hábil para ello, procedo conforme a lo previsto en Auto # 1637, a aportar la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, liquidación que se aporta en escrito **PDF adjunto**.

El uso de las tecnologías de la información para proceder con la radicación de la LIQUIDACION DEL CRÉDITO por la suscrita apoderada judicial de la parte actora se realiza en aplicación de lo previsto en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, al Art. 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 527 de 1999, y de manera especial fundamentada en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Agradezco dar acuso de recibido



DANIELA RODRIGUEZ TORRES
Asistente Judicial y Administrativa

📍 Carrera 61A # 1D - 116 Piso 1, B/ Pampalinda
☎ 6024043071
📠 316 378 9916

🌐 www.aeconsultores.com.co
✉ prejuridico@aeconsultores.com.co
📍 Valle - Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.-

RADICACION 76-001-31-03-014-2021-00074-00
 DEMANDANTE ISNANDIA CORPORATION S.A.S.
 DEMANDADO MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S.
 CLASE DE PROCESO Ejecutivo.
 JUZGADO DE ORIGEN Catorce Civil del Circuito de Cali

ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H., abogada en ejercicio, conocida de autos en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal hábil para ello, procedo conforme a lo previsto en Auto # 1637, a aportar la LIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, y conforme mandamiento de pago librado mediante AUTO INTERLOCUTORIO 1050 del 4 de octubre de 2021, a saber

1. **Por el capital** insoluto correspondiente a **la factura de venta 513**, por valor de **\$341.365.091= PESOS M/CTE**, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020.
2. **Por los intereses de mora de la suma anterior**, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago, liquidación de intereses moratorios que a la fecha de presentación del crédito asciende a la **suma de \$ 530.583.761= PESOS M/CTE**, conforme la siguiente liquidación, de acuerdo con los intereses de mora certificados por la superentendiera financiera de Colombia.

MES/AÑO	INT/ Superfinanciera	valor
feb-20	3,55	12.118.461
mar-20	3,55	12.118.461
abr-20	3,5	11.947.778

MES/AÑO	INT/ Superfinanciera	valor
may-20	3,41	11.640.550
jun-20	3,39	11.572.277
jul-20	3,39	11.572.277
agst-20	3,43	11.708.823
sep-20	3,44	11.742.959
oct-20	3,39	11.572.277
nov-20	3,34	11.401.594
dic-20	3,32	11.333.321
ene-21	3,28	11.196.775
feb-21	3,28	11.196.775
mar-21	3,26	11.128.502
abr-21	3,24	11.060.229
may-21	3,22	10.991.956
jun-21	3,22	10.991.956
jul-21	3,75	12.801.191
agst-21	3,23	11.026.092
sep-21	3,22	10.991.956
oct-21	3,2	10.923.683
nov-21	3,23	11.026.092
dic-21	3,27	11.162.638
ene-22	3,31	11.299.185
feb-22	3,42	11.674.686
mar-22	3,46	11.811.232
abr-22	3,57	12.186.734
may-22	3,69	12.596.372
jun-22	3,82	13.040.146
jul-22	3,99	13.620.467
agst-22	4,16	14.200.788
sep-22	4,43	15.122.474
oct-22	4,61	15.736.931
nov-22	4,58	15.634.521
dic-22	5,18	17.682.712
ene-23	5,4	18.433.715
feb-23	5,65	19.287.128
mar-23	3,94	13.449.785
abr-23	3,94	13.449.785
may-23	3,78	12.903.600
jun-23	3,72	12.698.781
jun-23	3,67	12.528.099
Total, interés mora Fra. 513		530.583.761

3. **Por el capital** insoluto correspondiente a la **factura de venta 514**, por valor de **\$149.141.539= PESOS M/CTE**, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020.
4. **Por los intereses de mora de la suma anterior**, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago, liquidación de intereses moratorios que a la fecha de presentación del crédito asciende a la **suma de \$ 231.810.694= PESOS M/CTE**, conforme la siguiente liquidación, de acuerdo con los intereses de mora certificados por la superentendiera financiera de Colombia.

MES/AÑO	INT/ Superfinanciera	valor
feb-20	3,55	5.294.525
mar-20	3,55	5.294.525
abr-20	3,5	5.219.954
may-20	3,41	5.085.726
jun-20	3,39	5.055.898
jul-20	3,39	5.055.898
agt-20	3,43	5.115.555
sep-20	3,44	5.130.469
oct-20	3,39	5.055.898
nov-20	3,34	4.981.327
dic-20	3,32	4.951.499
ene-21	3,28	4.891.842
feb-21	3,28	4.891.842
mar-21	3,26	4.862.014
abr-21	3,24	4.832.186
may-21	3,22	4.802.358
jun-21	3,22	4.802.358
jul-21	3,75	5.592.808
agt-21	3,23	4.817.272
sep-21	3,22	4.802.358
oct-21	3,2	4.772.529
nov-21	3,23	4.817.272
dic-21	3,27	4.876.928
ene-22	3,31	4.936.585
feb-22	3,42	5.100.641
mar-22	3,46	5.160.297
abr-22	3,57	5.324.353
may-22	3,69	5.503.323
jun-22	3,82	5.697.207
jul-22	3,99	5.950.747

MES/AÑO	INT/ Superfinanciera	valor
agt-22	4,16	6.204.288
sep-22	4,43	6.606.970
oct-22	4,61	6.875.425
nov-22	4,58	6.830.682
dic-22	5,18	7.725.532
ene-23	5,4	8.053.643
feb-23	5,65	8.426.497
mar-23	3,94	5.876.177
abr-23	3,94	5.876.177
may-23	3,78	5.637.550
jun-23	3,72	5.548.065
jun-23	3,67	5.473.494
Total, interés mora Fra. 514		231.810.694

5. **Por el capital** insoluto correspondiente a la **factura de venta 514**, por valor de **\$ 30.485.597= PESOS M/CTE**, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020.
6. **Por los intereses de mora de la suma anterior**, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago, liquidación de intereses moratorios que a la fecha de presentación del crédito asciende a la **suma de \$47.383.763= PESOS M/CTE**, conforme la siguiente liquidación, de acuerdo con los intereses de mora certificados por la superentendiera financiera de Colombia.

MES/AÑO	INT/ Superfinanciera	valor
feb-20	3,55	1.082.239
mar-20	3,55	1.082.239
abr-20	3,5	1.066.996
may-20	3,41	1.039.559
jun-20	3,39	1.033.462
jul-20	3,39	1.033.462
agt-20	3,43	1.045.656
sep-20	3,44	1.048.705
oct-20	3,39	1.033.462
nov-20	3,34	1.018.219
dic-20	3,32	1.012.122
ene-21	3,28	999.928
feb-21	3,28	999.928
mar-21	3,26	993.830

MES/AÑO	INT/ Superfinanciera	valor
abr-21	3,24	987.733
may-21	3,22	981.636
jun-21	3,22	981.636
jul-21	3,75	1.143.210
agt-21	3,23	984.685
sep-21	3,22	981.636
oct-21	3,2	975.539
nov-21	3,23	984.685
dic-21	3,27	996.879
ene-22	3,31	1.009.073
feb-22	3,42	1.042.607
mar-22	3,46	1.054.802
abr-22	3,57	1.088.336
may-22	3,69	1.124.919
jun-22	3,82	1.164.550
jul-22	3,99	1.216.375
agt-22	4,16	1.268.201
sep-22	4,43	1.350.512
oct-22	4,61	1.405.386
nov-22	4,58	1.396.240
dic-22	5,18	1.579.154
ene-23	5,4	1.646.222
feb-23	5,65	1.722.436
mar-23	3,94	1.201.133
abr-23	3,94	1.201.133
may-23	3,78	1.152.356
jun-23	3,72	1.134.064
jun-23	3,67	1.118.821
Total, interés mora Fra. 515		47.383.763

7. Los intereses de mora deberán actualizarse a la fecha de pago del capital.

En los anteriores términos se presenta liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFICACIONES

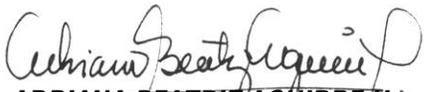
Conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, art. 5, las partes reciben notificaciones así:
Mi prohijado en la avenida 5 A #51 NORTE – 49 TEL 6451107 email: Isaac.ninod@isnandia.com

El demandado CARRERA 100 # 5 - 169 C.C. UNICENTRO T.E. OASIS OF 723B TEL: 3134929670
EMAIL: maryurig@mandarapharma.com

La suscrita las recibe en la Cra 61 A # 1 D 116 B/Pampalinda de la ciudad de Cali. Telf.602 4043071
móvil 3155691174 316.378.9916 Correo electrónico: adriana.aguirre@aeconsultores.com.co
prejuridico@aeconsultores.com.co

Del Señor Juez.

Atentamente.



ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H.

cc # 31.176.062 Palmira

TP # 84.295 del CS de la J.